



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA DEL TRABAJO - SAN FRANCISCO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 682-703

EXPEDIENTE SAC: 2387455 - MOLINA, JUAN DOMINGO C/ GALENO ART .S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 57 DEL 16/04/2021

**SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE.**

En la ciudad de San Francisco, a dieciséis días del mes de Abril del año dos mil veintiuno, siendo día y hora designados para que tenga lugar la continuación de la audiencia de vista de la causa con la lectura del voto y parte resolutive de la sentencia en estos autos caratulados: **“MOLINA, JUAN DOMINGO C/ GALENO ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD – EXPTE. 2387455”**, se constituye en sesión pública y oral el Tribunal Unipersonal de la Cámara del Trabajo de la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en esta Ciudad, integrado y presidido por la señora Vocal Roxana Beatriz Peredo y por ante el actuario, de los que resulta: **1.** Que a fs. 3/28 comparece el señor Juan Domingo Molina, DNI 8.359.867, con el patrocinio letrado de los doctores Osvaldo Núñez Silva y Sonia Bertorello, incoando demanda laboral en contra de GALENO ART SA, persiguiendo el cobro de la suma de pesos seiscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y tres con ochenta y ocho centavos (\$626.863,88), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, en concepto de **prestaciones por incapacidad laboral parcial y permanente** por un porcentaje del 47,17% de la T.O., conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557, con más el adicional del veinte por ciento (20%) previsto en el art. 3° de la Ley 26.773, mediante la aplicación del índice RIPTE, previsto en el art. 8 de la Ley 26.773. Relata el actor que ingresó a trabajar en relación de dependencia económica, jurídica y laboral en la empresa “ARCOR

SAIC” de la ciudad de Arroyito, desde el 13 de Junio de 1983 hasta la extinción del vínculo contractual ocurrido el 31 de Agosto de 2014, es decir que trabajó más de treinta y un años en la categoría de guardia de seguridad patrimonial, con legajo N° 13087, en beneficio exclusivo de su empleadora. Manifiesta que cuando ingresó realizó tareas en la guardia del establecimiento industrial de ARCOR SAIC, cumpliendo funciones de sereno, desde las 20.00 hs a las 04.00 horas y luego pasó a realizar turnos rotativos, los cuales eran de 20.00 hs a 04.00 hs, de 04.00 hs a 12.00 hs y de 12.00 hs a 20.00 hs, realizando tareas de rondín. Menciona que debía recorrer todo el predio de ARCOR, tanto por fuera como por dentro, quedando expuesto a altas o muy bajas temperaturas, según la estación del año, dado que en su trabajo estaba expuesto a las inclemencias del tiempo, a la intemperie. Que también debía controlar el personal en las plantas, verificando que nadie se durmiera o anduviese por lugares en que no debía estar y debía hacerlo en todas las plantas, a saber: Glucosa o planta de molienda de maíz, donde el ambiente es extremadamente ruidoso y con temperaturas elevadísimas por los motores y tanques con glucosa caliente. Refiere que además en el sector donde se hace el espele o gluten hay muchísimo polvo suspendido en el ambiente. Agrega que en el sector de la usina donde se encontraban motores, turbinas, etc., había mucho ruido y vibraciones de cuerpo entero. Que en el sector papel los ruidos eran y son elevadísimos con altas temperaturas. Aduce que por último recorrió las plantas de turrón y caramelo, las que eran muy ruidosas pero en menor entidad que las anteriores señaladas, debiendo subir y bajar continuamente escaleras en el sector caramelo. Adita que adentro de las distintas plantas tenían puestos para marcar su paso en un reloj, que estaba en una caja donde hay una llave y la marcaba para acreditar su paso horario por el lugar. Que cada quince minutos debía marcar en un puesto distinto. Refiere que durante los primeros diez años debía entregar las cajas de mercadería al personal, para lo cual las debía bajar de las tarimas y entregar cada una al personal respectivo. Señala que además cuando era necesario que saliera conduciendo la ambulancia para ir a buscar accidentados y realizar traslados debía cargar y bajar a los

pacientes en camillas. Que los traslados los hacían hasta el departamento médico del establecimiento y desde allí a la clínica local a la que era derivado o según la complicación hacia distintos hospitales de la ciudad de Córdoba. Agrega que también debía realizar traslados de pacientes para curaciones conduciendo el auto o ambulancia. Añade que también debía realizar viajes a varios lugares como el Aeropuerto para llevar o traer gente en auto o para buscar piezas o motores, etc, en camioneta, a distintas provincias y especialmente a Sastre, en donde había un taller de bobinado de motores grandes y debía cargar y descargar las piezas que llevaba, salvo que necesitara ayuda por el tamaño y los pesos de los bultos que manipulaba. Dichas tareas las realizó durante veinte años. Manifiesta que luego sale de rondín y pasa a ocupar el puesto de portero, que consistía en controlar la entrada y salida de la portería “uno”, de vehículos, camiones, personas, contratistas, etc. que luego lo pasan a la portería “dos”, en donde también se controlaba el ingreso y salida de camiones y personas, contratistas. Que debía trasladar los paquetes o encomiendas que dejaban en la portería y que en principio los guardaba en una sala contigua para llevarlos luego a la sección correspondiente, mencionando que entre dichos elementos dejaban cajas, bobinas de papel (de 15, 20 o 30 kg), bidones de esencia (20725 lts), que los debía cargar y descargar hasta el sector indicado. Señala que realizó distintos viajes para buscar mercadería o diferentes insumos como los rollos de clisé o sellos para las cajas. Destaca que por razones de seguridad debió realizar prácticas o simulacros contra incendios y que para ello lo llevaban al cuartel de bomberos o a diferentes predios de ARCOR, donde ponían gomas apiladas de autos de unos tres o cuatro metros, hacían unos pasillos con gomas encendidas y por allí debía pasar para no tenerle miedo al fuego y desde atrás otro compañero le echaba agua para que no se quemara. Que esa tarea la realizó unas diez veces hasta que se opuso a hacerlo. Que además debía arrastrarse haciendo zigzag entre las gomas ardiendo. Señala que esos simulacros se los hacía hacer el jefe de higiene y seguridad Javier Molina. Que también hacían redes de caño con quemadores a gas y el actor con los matafuegos o mangueras con agua o espuma o polvo

debía apagarlo todo, dependiendo del tipo de fuego y lugar, ya que si había electricidad era con polvo, etc. que también les enseñaban a apagar el combustible, haciendo piletas con combustible que les prendían fuego y les enseñaban a pagarlo con espuma ya que la empleadora tenía un autobomba con tanque de espuma. Aduce que el peso de la manguera dependía del material que contenía, si era con espuma, la podía manipular solo y cuando era con agua debía ayudarlo un compañero porque era muy pesada y tenía mucha fuerza por la presión. Adita que cuando había un incendio en la planta, la cubría el actor con otros compañeros hasta que llegaran los bomberos, que estos incendios eran bastantes habituales en épocas de verano por los fardos de papel. Expresa que estuvo expuesto continuamente al ruido, durante los primeros quince años de trabajo por su función de rondín que debía pasar por todas las plantas, además de no poder usar protección por su función de control. Agrega que la planta más ruidosa era la usina, por la acción de las turbinas y la sección del papel, en las cuales debía estar tres o cuatro veces en su turno, quedándose unos quince o veinte minutos en cada sector, por vez. A su vez, refiere que en el último tiempo trabajó al frente de la usina nueva que largaba vapor con ruidos muy fuertes durante cinco horas continuas que le impedían comunicarse con cualquier persona, lo que sucedía cuando probaban las calderas o largaban los vapores. Que el actor debió realizar tareas de conductor (autobomba, camionetas, autos y ambulancia) cuando era necesario, realizando grandes recorridos en horario extraordinario cada vez que se lo requerían. Expresa que el trabajo en portería fue siempre en posición de parado durante las ocho horas o más, cuando hacía horas extras, por lo que muchas veces permaneció más de doce horas continuas en dicha posición. Que cuando hacía los recorridos por los distintos sectores de la planta, debía subir y bajar continuamente escaleras. Que en los primeros tiempos realizó hasta seis horas extras por día especialmente cuando hacía los traslados con las ambulancias, debía cubrir su horario y luego cuando lo llamaban debía cubrir en tiempo extra los traslados a Córdoba, debiendo computar el tiempo del recorrido de ida y de vuelta lo que incidía en su descanso. Señala que con motivo de las

tareas realizadas comenzó a sentir dolores en la columna, cuello y cintura, los que fueron aumentando hasta convertirse en fuertes y continuos, y debió concurrir a un especialista en medicina laboral, Dr. Gustavo Brouwer de Koning, en certificado expedido el 17-01-2015, quien luego de un examen clínico le diagnosticó: “...*Síndrome cervicálgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica 10%; Síndrome lumbálgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica 8%; Recidiva de túnel carpiano derecho 8%; limitación funcional por tendinitis izquierda 4%; limitación funcional de ambas rodillas por gonartrosis 6%; hipoacusia neurosensorial bilateral 1,17%, la que determinan una Incapacidad laboral definitiva Parcial y Permanente de 37,17% de la T.O. Considerando los factores de ponderación de edad (2%) y de dificultad (intermedia) para realizar tareas habituales (8%), la incapacidad laboral definitiva, parcial y permanente asciende al 47,17% de la T.O, conforme al baremo reglamentario vigente y el de la OIT...*”, calificándolas como enfermedades profesionales por existir relación causal directa entre las patologías detectadas y las tareas cumplidas en beneficio de su empleadora, afiliada a la ART demandada desde el 13 de Junio de 1983 hasta el 31 de Agosto de 2014, es decir por más de treinta y un años consistentes en estar expuesto a fuertes ruidos y realizando esfuerzos, todo lo que consta en certificado médico que adjunta a la demanda (fs. ½). Manifiesta que ello fue comunicado a la ART contratada, mediante Telegrama Ley 23.789, CD405110644, el 14-04-20145, el que transcribe a fs. 5 vta/6. Que luego la ART realizó sucesivas citaciones al actor para ser evaluado pero para día y hora que ya se encontraban vencidos. Refiere que es por ello que remitió TCL CD351160923, con fecha 04-05-2015 a los fines de la revisión médica y evaluación correspondiente ratificando su misiva anterior. Que la ART sin responder a lo requerido le comunicó con fecha 05-05-2015, por cada patología y en forma totalmente infundada y arbitraria que con fecha 30/04/2015 se encontraba de alta médica sin secuelas incapacitantes, cuando en realidad no había hecho ninguna revisión médica ni evaluación,

evadiendo así las obligaciones que le impone la Ley 24.557. A su vez, expone que con igual fecha (05-05-2015) le remitió comunicaciones por cada patología, informando que las enfermedades denunciadas no se encuentran cubiertas por el art. 6 de la Ley 24.557, procediendo a su rechazo. Expresa que por todo lo expuesto se vio obligado a presentar la demanda ante estos Tribunales. Refiere que las patologías denunciadas y detectadas por el doctor Brouwer de Koning figuran en el Listado de Enfermedades Profesionales que reconoce el Decreto 658/96 y el decreto 49/2014. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 6. 2. a y b Ley 24557. Da fundamentos y cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura (fs. 7 vta./11). Funda su derecho en la Ley 24.557 y sus modificatorias, LCT, CN, Ley 7987. Denuncia también las bases tomadas para el cálculo de las prestaciones dinerarias reclamadas. En relación a la competencia, señala que este Tribunal debe declararse competente para entender en la causa. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 46, 8 inc. 3, 21, 22 Ley 24.557 y sus reglamentaciones y del Decreto 1278/00. Da fundamentos y cita jurisprudencia (fs. 14/26). Hace reserva del Caso Federal. Designada da audiencia de conciliación, la misma se llevó a cabo según da cuenta el acta de fs. 58, oportunidad en la que el actor – con el patrocinio letrado de la abogada Sonia Bertorello- se ratificó de la demanda incoada solicitando se haga lugar a la misma con más intereses y costas. Por su parte, la demandada a través de su apoderado, doctor Aníbal Rojas, contesta la demandada, a través del memorial que obra agregado a fs. 44/57. Preliminarmente opone defensa de falta de acción, por no haber transitado el accionante el trámite del art. 21 LRT ni el Decreto 717/96. Critica no haber incitado el actor la intervención obligatoria de las Comisiones médicas pertinente; así también opone la defensa de falta de legitimación pasiva atento a que en relación a las dolencias denunciadas por el actor no se ha verificado la relación de causalidad adecuada, y no se encuentran incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales (Decreto 658/96), y demás argumentos que vierte a fs. 44/46. Subsidiariamente solicita se habilite la repetición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales por las razones que esgrime a

fs. 46/49. Subsidiariamente, contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor que no sean de su expreso reconocimiento. En especial, niega que el actor haya ingresado a trabajar a la empresa ARCOR SAIC el 13/06/1983. Niega la jornada de trabajo, sectores y tareas descriptas en demanda; como así también que por las tareas descriptas haya comenzado a sentir dolores de cuello y cintura. Niega que el actor haya ingresado a laborar apto. Niega que el actor padezca de enfermedades profesionales que guarden relación directa con las tareas y condiciones de trabajo como así también que haya estado expuesto a riesgo alguno y a ruidos. Niega las patologías denunciadas y grado de incapacidad denunciado. Niega el IBM y que el actor resulte acreedor de la suma reclamada, ni suma alguna por ningún concepto. Niega que al actor le corresponda abonar a su mandante una indemnización del 20% conforme Ley 26.773. Niega que los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 LRT resulten inconstitucionales. Niega la jurisprudencia alegada en la demanda. Niega el contenido y fundamento de la demanda.

Manifiesta que con la notificación dirigida a GALENO ART SA, no se ha acompañado certificado médico alguno que pueda servir de sustento al reclamo del accionante. Por tal motivo deja planteada la defensa de falta de acción para el supuesto que haya presentado certificado médico o que los presentados no certifiquen la totalidad de las dolencias reclamadas. Deja impugnados los certificados médicos, rechazando la existencia de las dolencias diagnosticadas y los porcentajes de incapacidad consignados en los mismos, como así también la supuesta relación de causalidad entre las tareas realizadas y las patologías allí descriptas. Solicita que se rechace la demanda con costas. Bajo el acápite realidad de los hechos. Expresa que no pudiendo afirmar que el actor padezca en la realidad de las afecciones que denuncia ni que las mismas revistan las características necesarias para considerarse incluidas en el listado de enfermedades profesionales. Que tampoco es cierto que tenga algún daño físico por su actividad laboral todo ello ya que no se aportan en el escrito de demanda, elementos, fundamentos o estudios suficientes que avalan la enfermedad pretendida. Destaca

que la afección que padece Molina resulta ser de naturaleza eminentemente inculpable y no debe ser resarcida por su mandante. Solicita el rechazo de la demanda con costas a la contraria. Contesta los planteos de inconstitucionalidades, rechazando los mismos, citando doctrina y jurisprudencia, conforme se desprende de los fundamentos dados a fs. 51/56. Hace reserva del Caso Federal. **Abierta la causa a prueba a fs. 60/62, la demandada** – a través de su letrado apoderado- **ofrece:** Prueba Pericial Medica, Perito de control, Confesional, Testimonial, Pericial Contable, Informativa. Por su parte **el actor**, a través de sus letrados abogados Sonia Bertorello y Osvaldo Núñez Silva, **a fs. 124/129, ofrece:** Documental-Instrumental, Testimonial, Confesional, Pericia Médica, Perito Medico de control, Pericia Técnica, Perito Técnico de Control, Informativa y Presuncionales. Diligenciadas que fueran las pertinentes a la etapa de conciliación los autos fueron remitidos a esta Cámara del Trabajo. Con fecha 14-12-2020, la señora Fiscal de Cámara, contesta la vista de las inconstitucionalidades planteadas. Que avocado el Tribunal, se constituye en Unipersonal a cargo de la suscripta, designándose audiencia de vista de la causa, la que tuvo lugar, según constancia de acta de fecha 02-03-2021, con la presencia del actor y su apoderado, doctor Osvaldo Núñez Silva, y el letrado apoderado de la parte demandada, doctor Raúl Tranquilli. Acto seguido, la parte actora y la parte demandada renunciaron a las pruebas confesionales oportunamente ofrecidas. Posteriormente se receptaron las declaraciones testimoniales de los señores: José Guillermo Giovanini, José Víctor Almada y Miguel Ángel Migliaro, renunciando ambos letrados a las restantes testimoniales oportunamente ofrecidas. Posteriormente el letrado del actor formuló su alegato, solicitando se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, con más intereses y costas, todo ello a tenor de los argumentos vertidos. Asimismo, pidió la aplicación del interés de Tasa Pasiva más el tres (3%) por ciento mensual, citando precedentes de este Tribunal. Por su parte el letrado de la demandada, solicitó el rechazo de la demanda con costas, negando todos los dichos de la actora por no haber sido probados los mismos. Acto seguido, los letrados compareciente denunciaron su condición

tributaria de monotributista, oportunidad en que se clausura el debate, difiriéndose la lectura de sentencia para el día de la fecha, quedando las partes debidamente notificadas. Analizado el caso, el Tribunal se planteó como cuestión a resolver: **UNICA CUESTION:** ¿Resulta procedente el reclamo formulado por el actor? En su caso, que resolución corresponde dictar?

**A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA ROXANA BEATRIZ PEREDO DIJO:** 1) **La Litis:** Tal como surge de la reseña de demanda y contestación precedentemente efectuadas, se advierte que el actor luego de plantear la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo, reclama de la demandada las **prestaciones por la incapacidad permanente** resultante de las enfermedades profesionales que alega padecer, detectadas en certificado médico de fecha 17-01-2015, con motivo de las tareas realizadas a favor de su empleadora ARCOR SAIC, quien ha contratado a la ART demandada para la cobertura de Riesgos del Trabajo; mientras que Galeno ART SA opone defensa de Falta de acción (fs. 44) por no haber cumplido con el trámite administrativo previo de carácter obligatorio ante las Comisiones Médicas y Falta de legitimación pasiva (fs. 44/46) por no tratarse de enfermedades profesionales sino de típicas enfermedades inculpables, negando todos los extremos denunciados por Molina, sosteniendo que su reclamo indemnizatorio debe ser rechazado. 2) **La defensa de Falta de Acción:** respetando un orden lógico, el primer aspecto que debe tratarse es el relativo a la falta de acción interpuesta por la demandada, en tanto se apoya en la ausencia de cumplimiento por parte del actor, del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas -que marca la LRT- lo que excluye la competencia de los tribunales ordinarios. Al efecto, debo destacar que a partir del precedente “Castillo c/ Cerámica Alberdi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha quedado claro que el tránsito por ante los órganos administrativos previstos por la ley, no conforma una exigencia que impida la habilitación de la acción ante los tribunales ordinarios de provincia. Ello por cuanto si bien la CSJN no se pronunció expresamente sobre el tópico (omisión del paso por las Comisiones Médicas), ingresó al análisis de la

Competencia, lo que refleja la determinación implícita de admitir en las jurisdicciones locales aquellas demandas que no hubieran cumplimentado con el requisito señalado. Más aún: conforme a la declaración de inconstitucionalidad que la CSJN efectuara de la norma contenida en el art. 46, habilitando la vía judicial, no resulta apropiado sostener que omitió el tratamiento de tal exigencia de la LRT. En definitiva aunque el accionante no haya acudido - previo al inicio de esta acción- ante las Comisiones Médicas, ello no puede resultar óbice para que el trabajador acuda ante esta jurisdicción provincial en búsqueda de la reparación de los daños en su salud que invoca, pues nada impide que se practique la evaluación médica pertinente con los peritos especializados de la lista del Tribunal Superior de Justicia, respetando el derecho de defensa de ambas partes. En el sentido indicado, se ha expedido también nuestro más alto Tribunal provincial in re “Ferreyra Juan Silvano c/ Omega ART- Demanda- Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-” Sentencia N° 204 del 24/10/2007, sosteniendo: “... reclamadas las prestaciones de la ley 24557 por una contingencia allí prevista, el proceso de transición generado por la declaración de inconstitucionalidad de numerosas normas de aquel sistema justifica que en el particular no se priorice el paso por la instancia administrativa- arts. 21 y 22 íb.” Compartiendo la hermenéutica dada al tópico por la jurisprudencia antes citada, **la defensa de falta de acción, debe rechazarse.** Resuelto este aspecto primordial, se impone ingresar al tratamiento de las cuestiones constitucionales puestas a consideración del Tribunal. **3) Las Inconstitucionalidades planteadas:** de manera previa al tratamiento de la indemnización y prestaciones reclamadas por el actor, debo pronunciarme sobre las impugnaciones constitucionales por él efectuadas en relación a diversos artículos de la LRT y disposiciones reglamentarias citadas. En relación al tópico debo decir que a esta altura del desarrollo jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, seré sumamente breve en las consideraciones que me lleven a declarar tales inconstitucionalidades, animada por el respeto a los principios de celeridad, economía

procesal, y función nomofiláctica y unificadora que cumplen los pronunciamientos por ellos dictados, que me persuaden a dictar una resolución adecuada a las pautas allí fijadas, no sólo por convicción jurídica –esto es, por compartir plenamente los fundamentos vertidos en cada uno de sus resolutorios- sino también para evitar un desgaste jurisdiccional inútil, en tanto emanan de los últimos intérpretes del derecho a nivel provincial y nacional, cuya autoridad jerárquica no puede ser desconocida. En función de lo expuesto y por idénticos fundamentos que los vertidos por la CSJN en autos “Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”- Sent. del 07-09-04, a los que me remito en honor a la brevedad y ratifico en la presente, compartiendo asimismo la tesis expuesta por la Sra. Fiscal de Cámara a fs. 259/262 de estos autos, quien dictamina a favor de la petición del actor; por todo ello **declaro la Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Decreto 717/96**, en tanto todos ellos se encuentran íntimamente relacionados y porque sus fundamentos resultan aplicables a las otras disposiciones de la ley que federalizan sus normas en detrimento de los tribunales provinciales, a cuyo cargo debe estar su interpretación y aplicación. (cfr. CNAT- Sala VI in re: “Abbondio, Eliana Isabel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente Ley 9688”). Además se ha expedido en idéntico sentido nuestro Excmo. Tribunal Superior de Justicia, sosteniendo: “Este cuerpo advierte- prima facie- que en el sub examen se dirimiría un conflicto de características similares al resuelto por la CSJN in re Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A., cuyos fundamentos se comparten en orden a que “no hay ningún motivo para pensar [...] que la protección de los intereses que la ley 24.557 pone en juego, dejaría de ser eficaz a través de la interpretación y aplicación por la justicia que las provincias organizaran dentro del molde constitucional” (T.S.J. Sala Laboral, Sent. N° 63 del 13-10-05- Autos “Fredes Mario Ovidio c/ C.N.A ART S.A.- Indemnización (Incapacidad)- Rec. de Casación)”, argumentos que comparto en plenitud, ratificando en consecuencia mi convicción, sobre el contenido inconstitucional de tales normas y la aptitud del Tribunal (competencia) para entender en esta causa. En atención a lo precedentemente expuesto,

considero abstracto el ingreso al tratamiento en particular de las inconstitucionalidades planteadas por el actor respecto a las restantes normas reglamentarias mencionadas. **4) La prueba de la causa:** **4.1. Certificado Médico:** expedido por el Dr. Gustavo Brouwer de Koning al actor, el 17 de enero de 2015, en el que consta el siguiente diagnóstico: “-*Síndrome Cervicálgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica (10%); -Síndrome lumbalgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica (8%); -Recidiva de túnel carpiano derecho (8%); -Limitación funcional por tendinitis izquierda (4%); -limitación funcional de ambas rodillas por gonartrosis (6%); -Hipoacusia neurosensorial bilateral (1,17%). Incapacidad: 37,17%. Factores de Ponderación: -Edad (2%) y -Dificultad (intermedia 8%). Total Incapacidad laboral definitiva, parcial y permanente: 47,17% de la T.O...*” - tratándose en definitiva del certificado que – con posterioridad- diera inicio a la presente demanda (original reservado en secretaría y copia agregada a fs. 1/2). **4.2. Copia del DNI** del actor, en el que figura como fecha de nacimiento del mismo el 08-12-1950 (cfr. fs. 68). **4.3. Quince (15) Recibos de Haberes:** expedidos por la empleadora ARCOR SAIC al actor, agregados a fs. 69/76 (acompañados como prueba documental del actor y sus originales reservados en secretaría); **4.4. Telegrama Ley 23789 de fecha 14-04-2015:** CD405110644, de denuncia de enfermedades profesionales del actor a la ART demandada, agregado a fs. 77 (original reservado en Secretaría); **4.5. Seis (6) Notas de fecha 29-01-2016:** de igual tenor remitidas por la ART demandada, mediante la cual le comunica al actor que han recibido la denuncia de enfermedad profesional y lo citan para ser evaluado (reservadas en Secretaría y agregadas en copias a fs. 79/84); **4.6. Telegrama Ley 23.789, CD351160923, de fecha 04-05-2015:** remitido por el actor a la demandada, en los siguientes términos: “...*En respuesta a vuestras citaciones... pongo en vuestro conocimiento que me han sido entregadas con fecha 04-05-2015, es decir, con posterioridad a la fecha estipulada por Uds. para asistir a la revisión médica, motivos por los que no pude concurrir, solicitando fijen nuevo día y*

*hora y se me notifique con la debida antelación, a los fines de que me practiquen los estudios que consideren oportunos, sin perjuicio de mis derechos y de la comunicación remitida por esta parte previamente, la que ratifica en todas sus partes. Recalco que debido a la imposibilidad objetiva y ajena a mi voluntad y a la puesta a disposición para que se me practiquen los estudios que consideraran necesarios, es que resultan inaplicables los apercibimientos de las normas señaladas en vuestras comunicaciones, por lo cual se los exhorta para que fijen nuevo día y hora a tales efectos, y bajo los apercibimientos de ley contenidos en mi anterior comunicación a cuyo contenido me remito por razones de brevedad. Quedan Uds. debidamente notificados...”* (copia agregada a fs. 78 y original reservado en secretaría); 4.7. Seis (6) Cartas Documentos CD655431655, de fecha 05-05-2015: remitida por Galeno ART SA al actor mediante la cual se rechaza la supuesta enfermedad profesional denunciada atento no encontrarse cubierta por el art. 6 de la Ley 24.557 (original reservado en secretaría y copia agregada a fs. 85/90); 4.8. Seis (6) Notas de Galeno ART SA: mediante las cuales le notifican al actor el alta médica sin secuelas incapacitantes a partir del 30/04/2015 (originales reservados en secretaría y copias agregadas a fs. 91/96); 4.9. Un (1) informe RMN de columna lumbosacra con sus correspondientes placas: perteneciente al actor de fecha 27-11-2014 suscripta por el doctor Pablo Jagodnik (original reservada en secretaría y copia agregada a fs. 97/100); 4.10. Un (1) informe RMN de columna cervical con sus correspondientes placas: perteneciente al actor de fecha 27-11-2014 suscripta por el doctor Pablo Jagodnik (original reservada en secretaría y copia agregada a fs. 101/106); 4.11. Un (1) informe de ecografía de muñeca y mano derecha y su correspondiente placa: realizada al actor de fecha 21/11/2014 suscripta por el doctor Pablo Jagodnik (originales reservados en secretaría y copias agregadas a fs. 107/108); 4.12. Un (1) informe de ecografía de muñeca y mano izquierda y su correspondiente placa: realizada al actor de fecha 21/11/2014 suscripta por el doctor Pablo Jagodnik (originales reservados en secretaría y copias

agregadas a fs. 109/110); 4.13. Un (1) informe de RX de ambas rodillas y tobillos: realizado al actor con fecha 28-06-2013 en la Clínica Reina Fabiola (original reservado en secretaría y copias agregada a fs. 111); 4.14. Un (1) Estudio de sistema venoso de ambos miembros inferiores: realizado al actor con fecha 26-06-2014 (original reservado en secretaría y copia agregada a fs. 112/113); 4.15. Dos (2) electromiografías MM.SS y MM.II: realizadas al actor con fecha 18/12/2014 (originales reservados en secretaría y copias agregadas a fs. 114/115); 4.16. Tres (3) audiometrías seriadas: realizadas al actor por la fonoaudióloga Lic. Mariela Cecilia Valinotti con fecha 04-12-2014, 11-12-2014 y 18-12-2014 (originales reservados en secretaría y copias agregadas a fs. 116/118); 4.16. Acuerdo de fecha 15-08-2014: celebrado entre el actor y el apoderado de ARCOR donde consta que las partes han decidido extinguir por mutuo acuerdo la relación laboral el día 31-08-2014 (original reservado en secretaría y copia agregada a fs. 122/123); 4.17. Respuesta a informativa librada a ARCOR SAIC: empresa que remite Historial de contratos de afiliación de ART de su representada, legajo del actor y copia de los recibos de sueldos (fs. 146/227); 4.18. Respuesta a informativa librada a AFIP: repartición que informa que el actor se encuentra registrado bajo el CUIL 20-08359867-1, fue dado de alta como empleado por ARCOR SAIC CUIT 30-50279317-5 el 06/1983 hasta 08/2014 en el puesto de portero y guardianes afines hasta el 08/2014 que registra baja por voluntad concurrente de las partes art. 241 LCT. Adjunta reflejos de pantalla del sistema Mi Simplificación y Aportes en Línea Operador (fs. 229/251); 4.19. Informe Pericial Contable: obrante a fs. 253/258, suscripto por la contadora María Estela Cecilia Peirone, quien conforme la documental que tuvo a su disposición detallada a fs. 253/254 y demás constancias de autos, expresó que: “...entre ARCOR SAIC y Galeno ART SA se celebró un contrato de afiliación N° 157441 con una vigencia desde las 00.00 horas del día 01 de Octubre del año 2008 hasta las 24 horas del día 30 de Septiembre del año 2009, con renovación automática anual, llegando así hasta la próxima fecha de vencimiento a operar

*el 30 de Septiembre del año 2016, según surge de la cláusula tercera...”, la que transcribe (fs. 254). Añade el experto que: “...el objeto surge de la segunda cláusula...la aseguradora se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones que le impone la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) y sus reglamentaciones, con relación al asegurado, como a los trabajadores dependientes del mismo, respecto a las contingencias ocurridas durante la vigencia del presente contrato, sin perjuicio de los demás deberes y prohibiciones establecidas en las normas mencionadas...”. Agrega que: “...a su vez el art. inc. 1 de la Ley 24.557 menciona como objetivos la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo...”. Expresa que: “...el contrato ...157441 es el único que vinculara a ambas empresas por los riesgos derivados de los accidentes de trabajo, renovado anualmente y cuyo vencimiento operará el 30 de Septiembre del año 2016...”. Manifiesta que: “...de la documental aportada por Galeno ART SA no surge que durante el plazo de vigencia de la relación laboral se hubiera formulado denuncia por enfermedad profesional, de las mismas surge que el actor denuncia su enfermedad laboral con posterioridad a la extinción de su vínculo contractual (31/08/2014)...”. Aduce que: “...de la documentación aportada surge que Galeno ART SA no otorgó al actor prestaciones en especie debido a que no se presentó para la evaluación médica solicitada por la aseguradora y no otorgó prestaciones dinerarias...”. Adita el experto que: “...de la documental y de lo expresado por la Sra. Silvana Rosales de la Gerencia de Asuntos Legales de GALENO ART SA, se desprende que no se abonó suma alguna al actor en concepto de algún tipo de incapacidad...”. El perito determinó el IBM en la suma de \$21.848,62, adjunta detalle del cálculo para obtener el mismo (cfr. fs. 257). **Dicho informe NO fue impugnado por las partes.** **4.20. Informe Pericial Técnico: suscripto por el Ing. Ramón Oscar Reyna Nieva, obrante a fs. 262/272,** quien expresa: “...que no es exhibida por el ex empleador por lo que concluye que la misma no era llevada en legal forma...”; agrega que: “... el establecimiento es una industria alimenticia diversificada y orientada, en la planta donde trabajó el actor, a*

la elaboración de golosinas y alimentos producidos en la empresa. El actor se desempeñó en el sector de Guardia de Planta, habiendo sido asignado a las distintas portadas de la planta principal de la empresa... siendo las mismas tres. Que la función del guardia varía en cada una de ellas, ... Portada N° 1 el guardia además del control físico de la planta debe controlar y registrar el ingreso de personas fuera del horario de atención de recepción, encargarse de entregar la correspondencia y paquetería que llega por ese ingreso, teniendo asignado el control del sector administrativo de la empresa... en la portada N° 2 donde se registra el ingreso y egreso de los operarios, la actividad central es en el horario de cambio de turno, al guardia de turno se le suma personal asignado a la portada N° 3 para controlar el ingreso u egreso del personal... el guardia tiene asignada la función de recorrer la planta por las distintas dependencias... existiendo controles por los que debe pasar el guardia en su recorrido. Este recorrido expone al guardia a los riesgos ambientales de cada local que ingresa y permanece, ruido, polvo en suspensión, carga térmica, además de exponerlo a los agentes climáticos imperantes (frío, calor, lluvia, etc). En el caso de la portería N° 3 ... la tarea consiste en el registro de ingreso y egreso de vehículos y camiones debiendo registrar las personas y objetos que ingresan o salen de la planta... como parte de la tarea ...es el manejo de paquetería (cajas, bultos, etc) que se ingresa a la planta... hay una manipulación de pesos variables ... ocasionalmente debe hacer ese traslado por escaleras...en el caso del actor también tenía a su cargo la tarea de conducción de un vehículo asignado como ambulancia... utilizado como vehículo para traslado de personas accidentadas a centros médicos tanto locales como de la ciudad de Córdoba o San Francisco, oficiando también de camillero...”. Bajo el título posiciones de trabajo, señala el experto que: “... las tareas citadas comprendían: ...sentado, registrando por escrito la actividad... - de pie, con movimiento de flexo-extensión de brazos (apertura y cierre de barreras y portones), - de pie con traslado de pesos (cajas, etc), - estancia de pie (bipedestación) por espacios de tiempos prolongados...Respecto si hay vibraciones no se puede mensurar este factor de riesgo...”.

Señala que: “...Respecto a las tareas realizadas por el actor, para no afectar el derecho de la parte (y por no ser mi función como perito) tomo las incluidas en el relato de los hechos como ciertas, sin objeción alguna al no poder corroborar documentalmente dichos en contrario. En caso de que esto no fuese así será probado oportunamente en la etapa procesal correspondiente. En su descripción de los hechos el actor relata haber realizado las tareas que se mencionaron al responder el anterior interrogante. En estos puestos de trabajo el actor para ejecutar las tareas debió adoptar las posiciones de trabajo, en el ambiente de trabajo y realizar los movimientos de pesos que se mencionaron en esta respuesta. Identificadas LAS TAREAS Y CONDICIONES DE TRABAJO podemos relacionar estos con “...los riesgos laborales que condujeron o pudieron conducir a las lesiones o daños que reclama el actor”. En el Decreto 658/96 del M.T. y S. S., que incluye el Listado de Enfermedades profesionales, se identifica el agente de riesgo y las actividades que pueden generar exposición, entre las cuales encontramos las diagnosticadas al actor... De ellas, las relacionadas con la columna vertebral, el examen médico determinara la relación de causalidad entre las tareas y las patologías mencionadas. Mientras que en el Listado de Enfermedades profesionales (Decreto 658/96 del M.T. y S. S.) se incluyen, las citadas por el actor, de carácter traumáticas, las osteoarticulares y musculoesqueléticas...”. Grafica las enfermedades listadas, según los agentes causantes (fs. 266/267). Menciona el perito que: “...Estos **FACTORES DE RIESGO** están/ban presentes cotidianamente en los puestos de trabajo donde laboró el actor y tenían/tienen, en consecuencia, probabilidad de haber generado las enfermedades músculo-esqueléticas y trauma que denuncia el actor...”. Luego señala el experto que: “Como se muestra en la respuesta al punto 6) el actor estaba expuesto a diversos riesgos, para los que se debió adoptar como mínimo estas medidas de control. Riesgos Potenciales: esfuerzos Excesivos. Movimientos repetitivos. Posturas anormales. Acumulación de fatiga. Ruido. Medidas Técnicas de Control: mecanización de tareas. Proveer facilidades para evitar o disminuir la realización de esfuerzos. Aislación

*acústica de fuente generadora de ruido. Provisión de protección auditiva. Capacitación en ruido, vibraciones, uso de equipo de protección personal.” Explica que: “...la enunciación de estas medidas técnicas de control están fundadas en lo que la propia legislación vigente prevé, Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Dec. 351/79, Resol. 295/00 y decreto 1338/96 donde es de aplicación...” Grafica el perito las medidas técnicas de control y la normativa vigente de aplicación (fs. 268/270). Concluye el perito que: “...el incumplimiento de las medidas técnicas de control enunciadas tanto por parte del empleador como en la faz ejecutiva de las mismas, como por parte de la ART como asesor y capacitador técnico, son agentes causantes suficientes para provocar patologías como las padecidas por el actor”.*

**Dicho informe NO fue impugnado por las partes. 4.21. Informe pericial médico: obrante a fs. 283/287**, suscripto por la perito oficial Dra. Rossana Cabrera, Esp. en Medicina del Trabajo, quien luego de considerar la ratificación por parte del actor en el acto pericial, de las tareas descriptas en demanda, que detalla en el Capítulo Expositivo, y Consideraciones Medico Legales, establece que el Sr. Molina, se encuentra afectado de: “-*Síndrome cervicobraquial; -Espondiloartrosis lumbar; -Síndrome del túnel carpiano derecho; -tendinitis de los extensores de los dedos de ambas manos; -Artrosis en ambas rodillas; -Hipoacusia neurosensorial bilateral. Incapacidad: 36,12%. Factores de Ponderación:- Dificultad para la realización de sus tareas habituales: Intermedia: 10% + Edad 1% = 11% de 36,12% = 3,97% +36,12%. Incapacidad Total: **40,09%** de la TOTAL OBRERA”.* Las califica como “**Enfermedades Profesionales**”, concluyendo que ello es así por estar presente la relación de causalidad, entre sus tareas y las patologías que presenta. Hace presente que esa calificación lo es en base a lo contemplado por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y Decretos 659/96; **dicho informe NO fue impugnado por las partes. 4.22. Decreto de fecha 27-08-2018: mediante el cual se tiene por no producida la prueba informativa de la demandada dirigida al Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales y se le da por decaído el derecho dejado de usar por la demandada al no contestar el traslado**

de la documental (fs. 292); **4.23. TESTIMONIAL:** en oportunidad de la vista de causa se receiptó la declaración de: **A) JOSE GUILLERMO GIOVANINI**, DNI 8.411.549, argentino, 69 años de edad, casado, con domicilio en Arroyito, es jubilado. Conoce a las partes. No tiene juicio con las partes. Preguntado por las generales de ley no le comprenden. Con anterioridad **trabajó en ARCOR, casi 46 años y medio.** Del 68 a 84 **trabajó en caramelo y después paso a la guardia de ARCOR donde se jubiló. Fue compañero de Molina,** también era un empleado de mucha antigüedad. **Lo ha visto al actor en tareas de guardia de seguridad, es parecido a ser sereno. Guardia es estar haciendo guardia, ahí parado en cambio sereno tienen que caminar dar vueltas, un rondín, lo vio al actor haciendo tareas de sereno.** Explica que ellos ingresaban a distintos sectores donde había un reloj que había que marcar cada veinte minutos y si había algo que no estuviera normal había que decírselo al jefe, por ej. que se cayera una tarima y había que alzarla. También **debían controlar a las personas que no estén durmiendo los empleados. Hacían el recorrido y control de personas y elementos.** El actor lo hacía y el testigo también. **Al actor lo vio en la glucosa era, muy ruidoso ese sector y el de maíz molido también. Era muy caliente hacía más de 50 grados de calor. Lo vio también al actor en el sector usina, marchan continuamente los motores, son ruidosos. Lo vio en el sector papel era muy caluroso el sector. Lo vio en la planta de turrón y caramelo ahí era un poco más tranquilo ese sector . Había que subir las escaleras en ese sector.** Porque tenían que subir al segundo piso, **lo vio al actor manipular cajas. Los fines de semana llegaban camiones y había que bajar cajas o cargar cajas.** Si un empleado se accidentaba había que auxiliarlo, había una ambulancia para trasladar al accidentado hasta la enfermería y sino llevarlo al nosocomio donde lo mandaran y a veces hasta córdoba. **El actor ha manejado la ambulancia y el testigo también. El actor varias veces viajo a Córdoba. Sabe que el actor ha hecho tareas de conducción al aeropuerto a buscar a personas, varias veces.** No recuerda si en Sastre Arcor tenía algo. Cuando estaba en portería el actor estaba ahí y el testigo estaba de chofer.

**Lo vio bajar bidones, controlar las cosas.** Tenía que estar ahí. Dice que **los primeros años les dieron simulacros para aprender como de bomberos.** El testigo comenta que tenía que pasar por un túnel de fuego de 4 o 5 metros. **Practicaban en serio con mangueras para apagar el fuego, podía tener agua o espuma la manguera. Con espuma se apagaba el gasoil, aceite, etc.** Refiere el testigo que **el sector más ruidoso y de altas temperaturas eran la glucosa, la usina y el papel. Además debían subir las escaleras. Allí estuvo el actor y el testigo. La jornada era de 8 horas.** Casi a lo último le empezaron a dar los cursos de capacitación gente de afuera. Al principio eso se los daban los jefes. Menciona el testigo que cuando abandona la guardia y sereno de noche y se va de chofer, el actor siguió en esa tarea. Se trabajaba la jornada de 8 horas pero **por ahí había que hacer horas extras,** por ej. si Molina tenía que ir a Córdoba hacia más horas. Si un empleado faltaba lo tenía que cubrir alguien. Lo llamaban a él por ej si estaba de franco y tenía que ir a cubrirlo. Dice que **el actor tenía que abrir portones** por ej si tenía que salir o entrar un camión es una actividad típica de portería. **B) JOSE VICTOR ALMADA.** DNI 10.319.996, argentino, 68 años de edad, casado, es jubilado, con domicilio en Arroyito. Trabajó 47 años en ARCOR, entró en 1968 y estuvo hasta el 30/09/2015. Conoce a las partes. Dice que la hija del actor es pareja de su hijo. Esto no lo condiciona. Va a declarar con libertad. No tiene juicio con las partes. Preguntado por las generales de ley, las mismas no le comprenden. No fue compañero en todos los sectores con el actor. **Lo vio al actor hacer guardia de seguridad, trabajar en portería y de sereno, hacer rondines adentro de la planta y en alguna ocasión por fuera también. Lo vio controlando a los empleados en los sectores. Lo vio en la glucosa o de planta de maíz, es un sector de mucho movimiento, en la parte exterior están los camiones que descargan y en la parte interior es muy ruidoso.** Dice que es el sector más ruidoso, hay muchos motores. En verano no es agradable la temperatura y en invierno tampoco porque es un lugar abierto. **Agrega que en verano es muy caluroso, temperatura muy alta y en invierno eso hace que sea un poco más agradable. Lo vio en el sector usina, ese sector es**

bastante similar al otro, caliente y ruidoso por los motores, lo vio en el sector papel, era muy similar, ruidoso y altas temperaturas. Lo vio en la planta de turrón y caramelo, ese sector es menos caluroso que el otro sector y el ruido un poco menor. En la tarea de sereno menciona que eran lugares planos y se suben por escaleras y tenían que recorrer los lugares de producción y después bajar las escaleras. El testigo trabajó 26 años en producción de golosinas y los últimos 21 años como sereno. Cuando él ingresó como sereno ya no existía más el reloj de marcación. **Lo ha visto al actor manipular cajas de cartón.** Le ha tocado cargar cajas al personal jerárquico en su vehículo. **Lo ha visto al actor manejar los vehículos de la flota de la empresa y también la ambulancia de la empresa, tenía que trasladar al enfermo al hospital o a la enfermería, y en el tiempo de rehabilitación tenía que llevar y traer a los empleados a Córdoba. También ha tenido que ir a llevar gente al aeropuerto.** Refiere que **tenían cursos con los bomberos**, se hacían tarimas de madera y se les prendía fuego y les enseñaban a usar los matafuegos, también usaban la manguera se hacía con agua o espuma la práctica. Tenían que hacerlo entre dos personas al manejo de la manguera. **Las partes más ruidosas para el testigo son la glucosa y la usina. En los dos lugares lo vio al actor trabajar.** C) MIGUEL ANGEL MIGLIARO: DNI 6.448.154, 73 años, casado, argentino, vive en Arroyito, es jubilado. Trabajó en ARCOR 28 años, conoce al actor y ubica a la ART. Preguntado por las generales de ley, no le comprenden. Relata **el testigo que sufrió un accidente en ARCOR**, tenían que correr las cintas sobre las ruedas del ferrocarril pega en el cordón cuneta y le cayó la cinta sobre la pierna. Fue el auxilio de la gente de la fábrica y **lo llevan con la ambulancia al primer médico que hay sobre la ruta, lo llevó Molina y luego lo llevan a Córdoba también manejaba Molina.** En varias oportunidades le tocó a Molina llevarlo y traerlo desde Córdoba durante 4 o 5 meses para rehabilitación. Que Molina en el accidente fue quien intervino, colocó la camilla. Hasta aquí la prueba receptada en la causa. **5. Las enfermedades profesionales denunciadas. Valoración de la prueba rendida:** el actor afirma padecer las enfermedades

profesionales denunciadas en demanda, a consecuencia de las tareas desarrolladas para ARCOR SAIC, afiliada a la ART demandada en materia de riesgos de trabajo. Sostiene que las enfermedades profesionales que padece, le ocasionan una incapacidad del orden del 47,17% de la T.O., la que fue determinada por el Dr. Gustavo Brouwer de Koning, el 17 de Enero de 2015, conforme al diagnóstico de: “-*Síndrome Cervicálgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica (10%); -Síndrome lumbalgico por espondiloartrosis y hernias discales con repercusión clínica y electromiográfica (8%); -Recidiva de túnel carpiano derecho (8%); -Limitación funcional por tendinitis izquierda (4%); -limitación funcional de ambas rodillas por gonartrosis (6%); -Hipoacusia neurosensorial bilateral (1,17%). Incapacidad: 37,17%. Factores de Ponderación: -Edad (2%) y -Dificultad (intermedia 8%). Total Incapacidad laboral definitiva, parcial y permanente: 47,17% de la T.O...Calificación médico legal: Enfermedades Profesionales...”; todo según se consigna en el certificado médico de mención. La demandada niega sean ciertos todos y cada uno de los extremos relatados por el actor en su demanda, fecha de ingreso, tareas, sectores donde señala haber laborado, IBM, existencia de incapacidad, relación causal y monto indemnizatorio demandado. Así las cosas, habiendo sido negados todos los hechos invocados por el actor, debemos indagar sobre si el mismo ha logrado probarlos y que padezca enfermedades profesionales que lo incapaciten para el trabajo. Como se reseñara supra, a fs. 283/287, se agregó el informe pericial médico oficial, elaborado por la Dra. Rossana Cabrera, quien constató que efectivamente el actor padece de las afecciones denunciadas en demanda, a las que califica de enfermedades profesionales, afirmando **en relación a la Hipoacusia**: “...es la pérdida de la audición de leve a moderada uni o bilateral. La pérdida de la audición por ruido se debe a traumatismo del epitelio sensorial de la cóclea. Las lesiones se hacen extensivas, en distinta cuantía a todas las estructuras del órgano de Corti. Al comienzo existen cambios vasculares, químicos y metabólicos, potencialmente reversibles, sin embargo, si persiste la exposición continuada al ruido, se produce pérdida*

*permanente. En general, la exposición prolongada a sonidos por arriba de 85dBA (es decir un nivel de ruido de 85 dB determinado mediante la escala "A") es potencialmente dañino. Las personas afectadas se quejan de deterioro gradual en la audición, la molestia más común es la dificultad para entender el habla, sobre todo si hay ruido distractor de fondo. También suelen describir la percepción de zumbidos, soplo o silbidos. Ruido, tal como lo define la OMS y la Organización Internacional del Trabajo, es un sonido desagradable y molesto, con niveles excesivamente altos que son potencialmente nocivos para la audición. Entre los factores o agentes considerados como de riesgo ocupacional, el ruido es el más importante y está universalmente distribuido y expone a un elevado número de trabajadores. Otros agentes causales de naturaleza ocupacional, como sustancias químicas, vibraciones y algunos medicamentos ototóxicos, pueden causar pérdida auditiva directamente y/o interactuar con él potenciando sus efectos sobre la audición. Pérdida Auditiva por Ruido: La hipoacusia perceptiva auditiva inducida por el ruido es una pérdida auditiva generalmente bilateral, permanente, de instalación lenta y progresiva a lo largo de muchos años, durante los cuales el afectado, estuvo expuesto a ruido intenso, continuo o intermitente. (Comité de Ruido y Conservación de Audición del American College of Occupational Medicine, 1989)...". En relación al **Síndrome Cervicobraquial** que "...es un conjunto de signos y síntomas tales como dolor, contracturas, parestesias, limitación de los movimientos, trastornos sensitivos o motores, según cual fuera la raíz nerviosa afectada, etc.; que se manifiestan como consecuencia de una alteración anátomo-funcional del segmento cervical, con inclusión de uno o ambos miembros superiores. Ante esta sintomatología es frecuente encontrar, cambios como: Herniación del disco con extrusión de su contenido, o la protrusión del mismo. Estenosis del espacio discal y producción de hueso nuevo, (los denominados osteofitos), y el engrosamiento de los ligamentos. Cuando los osteofitos se extienden a los agujeros intervertebrales, pueden comprimir raíces nerviosas. Estos trastornos surgen en la vida laboral, cuando se realizaron movimientos repetitivos, con fuerzas sostenidas, o el*

*mantenimiento de posturas inadecuadas a lo largo del tiempo, provocando la irritación y/o lesión de la raíz nerviosa. Las tareas realizadas por el actor, lo exponen al factor de riesgo, reconocido por Ley 24.557, ya que implican trabajos que requieren movimientos repetitivos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de las manos y dedos y la adopción de posiciones forzadas, lo cual representa una sobrecarga estática del segmento cervical... ”.*

Respecto a la **Columna Lumbar**: “...La Espondiloartrosis o simplemente artrosis es una degeneración de los cartílagos articulares. Afecta con mayor frecuencia a los segmentos cervical y lumbar de la columna vertebral. En estudios epidemiológicos se ha encontrado de forma muy frecuente que el dolor lumbar, la ciática o la hernia de disco intervertebral y los cambios degenerativos de la columna lumbar, se asocian al trabajo físico pesado. Se relaciona con el levantamiento, el transporte, el empuje o la tracción de cargas frecuentes o pesadas; acciones en las que se producen fuerzas de tracción elevadas, dirigidas contra los músculos y ligamentos, así como una elevada compresión sobre las superficies óseas y articulares. Estas fuerzas, pueden producir lesiones mecánicas de los cuerpos vertebrales, los discos intervertebrales, los ligamentos y las partes posteriores de las vértebras. Las lesiones pueden estar causadas por sobrecargas bruscas, posturas no neutras adoptadas en forma frecuente o prolongada o por fatiga, debido a la carga repetitiva. Los micro traumatismos, pueden suceder incluso, sin que la persona sea consciente de ello. El movimiento es necesario para la nutrición del disco intervertebral y las posturas estáticas pueden alterar la nutrición. Se conoce, que la y posición sedente prolongada en una postura, por Ej. Costureras o en conductores de vehículos pesados a motor, aumenta el riesgo a padecerlos síntomas y cambios anátomo-patológicos ya mencionados. En los conductores, por su postura laboral, se transmite la vibración de cuerpo entero, y se exponen aún más, ya que posee un efecto adverso sobre la nutrición del disco, lo cual, significa exposición al agente de riesgo reconocido por la Ley 24.557... ”. En relación a la **Tendinitis de los extensores de los dedos de las manos**: “...El tendón es una estructura poco vascularizadas que debe soportar fuerzas

de tensión; la aplicación de las mismas en forma rápida y oblicua, favorecen su rotura, distensión o inflamación. La tendinitis es una forma de inflamación tendinosa que ocurre cuando el tendón se estira por encima del 3% de fuerza, o sea, pasando el límite elástico en el que las deformaciones tendinosas, comienzan a ser permanentes. Pueden producir calcificaciones y hasta debilitamiento permanente. Si hay un uso excesivo e indiscriminado de la zona, puede haber disminución del líquido sinovial, causando, de esta forma, fricción entre el tendón y la vaina; el tendón se inflama y queda dolorido; el movimiento estará limitado, como resultado del aumento en la tensión muscular o de espasmo muscular. El diagnóstico es fundamentalmente clínico, donde se denotará la disminución de la fuerza, dolor a la movilización contra resistencia. Los tendones extensores ocupan una posición más superficial en el dorso de la mano y están más expuestos a lesiones...”. Respecto al **Síndrome del túnel carpiano**: “...existe un espacio en la muñeca llamado túnel carpiano, a través del cual pasa el nervio mediano y nueve tendones que van desde el antebrazo hacia la mano y prácticamente no tiene ninguna elasticidad. Se denomina Síndrome del túnel carpiano a la neuropatía periférica que ocurre cuando el nervio mediano, que abarca desde el antebrazo hasta la mano, se presiona o se atrapa dentro del túnel carpiano, a nivel de la muñeca. Las mujeres son tres veces más propensas a presentar el síndrome, también se acepta que hay personas que presentan el túnel carpiano más pequeño que otras, hecho que aumenta la posibilidad a padecer el trastorno. Los síntomas se presentan luego de una lesión como un golpe contuso directo sobre la muñeca en dorsiflexión, o en una lesión, junto con una fractura. Con frecuencia están implicados en los movimientos repetitivos de muñeca (mecánicos, masajistas, podadores, informáticos, etc, etc,) y dedos que son exigidos en el trabajo en actividades manuales, o en relación a alguna patología, como lesión quística o tumor en el túnel del carpo. El traumatismo provoca, una alteración vascular que produce un edema endoneural (en el interior del nervio) que interfiere con el flujo sanguíneo y la conducción iónica de los axones, ocasionando isquemia que favorecerá la actividad de los

*fibroblastos. Y si persiste esta compresión, se produce una desmielinización y una fibrosis intraneural a nivel local. Quedando lesiones irreversibles, aunque se trate la descompresión. Estos trastornos postraumáticos, originan una hiperplasia y una fibrosis en la sinovial tendinosa y en el nervio (afecta mesoneuro), e hipertrofia del músculo liso de las arteriolas y vénulas que entran y salen del nervio, causando el trastorno vascular consiguiente. (Lundborg et all, 1983). En el momento en que se instaura una compresión a nivel del túnel carpiano por la contusión producida y la alteración vascular que conlleva, la presión dentro del mismo experimenta un aumento en reposo hasta 32 mm/Hg, y asciende hasta 100 mm/Hg. Durante la flexión y extensión, (Szabo R, M y Chidgey L, K 1989) lo que favorecerá el trastorno vascular que se produce. Lo expuesto nos permite comprender como un traumatismo puede dar lugar a un síndrome del túnel carpiano. Los síntomas serán en forma progresiva; cuando hay antecedentes de traumatismo de manera abrupta e increscente, padeciendo parestesias en forma gradual y espontánea en todo el recorrido el nervio mediano, extendiéndose al dedo pulgar, índice y medio. Los síntomas frecuentemente se presentan durante la noche pero también en actividades en el día, como conducir y leer el periódico. Algunas veces los pacientes notan una disminución de la fuerza del puño, torpeza, o pueden notar que se les caen las cosas. En casos muy severos, puede haber una perdida permanente de la sensibilidad y los músculos de la base de pulgar pueden atrofiarse... ”.*

*Respecto a **Rodilla**, afirma que: “...La rodilla es una articulación de carga de gran importancia para caminar, mantenerse en pie, doblarse, encorvarse y acuclillarse. Es una articulación bastante inestable y, para mantener su posición funcional, depende del apoyo de ligamentos y músculos potentes. En ella existen dos articulaciones: la fémoro-tibial, y la fémoro-rotuliana. En los lados interno y externo de la articulación existen fuertes ligamentos. En el centro de la articulación fémoro-tibial se encuentran los ligamentos cruzados que proporcionan estabilidad y ayudan a la función mecánica normal de la rodilla. Las lesiones que tienen asiento en la rodilla pueden ser producidas por fuerzas directas tales como golpes,*

*o fuerzas indirectas secundarias a una caída o un paso en falso; y varían desde un simple esguince hasta una franca ruptura del ligamento con desgarramiento de sustancia o desprendimiento de su inserción ósea. Las tendinitis o tendinosis, en la mayoría de los casos, se producen en personas de edad media, dado que al reducirse la vascularización del tendón, los micro traumatismos repetidos pueden producir lesión. También los pacientes jóvenes ante un traumatismo intenso o repetido ocasionados por el deporte son diana de estos procesos. Los tendones afectados suelen ser dolorosos a la palpación, aumentando cuando se le ordena al paciente realizar movilización contra resistencia. En ocasiones se puede apreciar inflamación, que causa fricción que se hace palpable en forma de crepitaciones al movimiento. Las formas más habituales son: a) T. rotuliana (rodilla del saltador): dolor localizado adyacente a polo inferior de rótula. Es la tendinitis más frecuente en la rodilla. B) T. cuadrípital: dolor localizado adyacente al polo superior de rótula. C) T. anserina: dolor sobre la pata de ganso (DD bursitis anserina)...”.* Concluye en su informe la Sra. Perito Medico Oficial que el Sr. Juan Domingo Molina, durante más de 30 años, se desempeñó como sereno-guarda del predio de la planta fabril de Arcor; manteniéndose de pie durante toda la jornada laboral y realizando tareas en las que debía adoptar posiciones anti-ergonómicas y forzadas; sobrecargando la columna vertebral bajo el peso de los objetos que moviliza, generando una zona de tensión que se traduce en dolor, producido por la contractura de los músculos de la región tanto lumbar como cervical; realizando también constantes gestos repetitivos de flexo-extensión y prono-supinación de brazos y prensión de manos para poder llevar a cabo dichas actividades; muy frecuentemente por encima del nivel de los hombros; en acciones tales como ayudar a movilizar algunos objetos durante el control de carga y descarga de materiales; y caminar por el predio, recorriendo las instalaciones, subiendo y bajando por escaleras, realizando las rondas de rigor en forma periódica (cada 15 minutos); inmerso en un ambiente saturado del ruido producido por la maquinaria en constante funcionamiento en los diferentes sectores de la fábrica (motores de

*máquinas, turbinas extractores, válvulas de vapor, compresores, etc.; También debía conducir automóviles, camionetas o ambulancias, ya sea para trasladar enfermos o accidentados desde el centro médico de la empresa a diferentes hospitales locales o de la ciudad de Córdoba, para trasladar personal a diferentes puntos, tales como el aeropuerto; o para llevar o buscar repuestos a otras localidades o provincias, donde debe también, cargar y descargar las piezas que transporta; adoptando constantes posiciones forzadas y anti-ergonómicas y realizando permanentes gestos repetitivos, con movimientos de flexo-extensión de miembros superiores e inferiores. En estas actividades, la cadena cinética (cabeza, cuello, como • ^ I hombros, manos y región lumbar), estuvo sometida a alta exigencia y debió realizar flexión, extensión y/o rotación del segmento...”. Dictamina que: “... **Las tareas realizadas por el Actor fueron ocasionándole en forma progresiva los malestares físicos que hoy sufre, los cuales interfieren su actividad tanto en el trabajo como en lo personal. Se interpreta en consecuencia, que su nivel de desempeño y competitividad en el campo laboral ha disminuido y corresponde la calificación de ENFERMEDAD PROFESIONAL** según lo contemplado por la LEY 24557 de RIESGOS DEL TRABAJO y Decreto 659/96...”. Adjudica la perito oficial al actor, un **porcentaje total invalidante del 40.09% de la T.O.** Así, quedo probada la relación de causalidad directa con la actividad laboral desarrollada por el actor para su empleadora. Por lo demás, la existencia fáctica de los **agentes de riesgo** señalados en demanda y constatados en la pericia técnica, previstos en la reglamentación específica (dec. 658/96) **han sido corroborados por** los testigos que declararon en la causa, quienes relataron de manera coincidente, en lo sustancial, el modo de ejecución de tareas del actor (testimoniales transcriptas en reseña de prueba), coincidente con la descripción efectuada en el escrito de inicio, lo que a su vez, constituyera la base fáctica tenida en cuenta por la perito médico oficial para fundamentar la calificación médico legal de las dolencias invalidantes diagnosticadas. Además, **c orrida vista del informe pericial médico, este NO FUE IMPUGNADO,por las partes, resultando propicio destacar que si***

bien la denominación que brinda la perito oficial a las enfermedades profesionales detectadas, no es idéntica a la utilizada por el Dr. Gustavo Brouwer de Koning, en el certificado médico inicial, coinciden en plenitud en torno al segmento de la columna vertebral lesionado. Por ello, he de utilizar la denominación diagnóstica vertida por la perito oficial, al constituir su informe un medio auxiliar específico, que se aprecia completo y científicamente fundado. De acuerdo a las consideraciones efectuadas sostengo que es la perito médico oficial quien brinda mayores garantías de dictaminar de manera “imparcial” sobre los aspectos médicos en discusión y por ello es su informe el que debe prevalecer para la resolución de esta causa, por ser –naturalmente- el que exterioriza una mayor equidistancia entre los intereses de las partes. Que dicho informe complementado con la pericia técnica, la que TAMPOCO FUE IMPUGNADA y a la que especialmente me remito por su claridad, aportes técnicos/científicos y concisión (fs. 262/272), constituyen prueba idónea a efectos de verificar que el trabajador efectivamente se encuentra afectado de enfermedades profesionales, provocadas por las tareas diarias realizadas a las órdenes de la empleadora ARCOR SAIC. Por su parte, del informe pericial contable (fs. 253/257) –**que tampoco recibió observaciones**- surge la existencia del Contrato de Afiliación entre la empresa ARCOR SAIC y la ART demandada, el que se encontraba en vigente al momento de la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. reseña de prueba - fs. 254). También surge, que se han denunciado las enfermedades profesionales demandadas (cfr. fs. 255) y que GALENO ART SA no otorgó prestaciones dinerarias ni en especie (fs. 255), ni ha abonado ninguna suma de dinero alguna al actor en concepto de incapacidades derivadas de las enfermedades laborales en cuestión (fs. 256). Tales pruebas, se erigen en medios auxiliares específicos, que se aprecian completos y científicamente fundados. Por otra parte, **la demandada no ha probado en autos haber realizado capacitación relativa a la prevención de los riesgos en el trabajo**, ni haber llevado adelante ningún plan respecto de la empleadora, en cumplimiento de las obligaciones

que el sistema derivado de la Ley 24.557 pone bajo su responsabilidad, lo que se deriva de la prueba testimonial brindada en la causa y de las conclusiones de la pericia técnica. Así del análisis y valoración de la prueba producida y rendida en la causa, concluyo que las enfermedades denunciadas por el actor fueron acreditadas y que las tareas que el trabajador denuncia como causantes, fueron corroboradas por los testigos Giovanini, Almada y Migliaro, cuyas declaraciones obran transcriptas supra. Se tiene en cuenta, además, que tales **testimonios no fueron impugnados**, lo que les otorga mayor credibilidad y fuerza convictiva. **En definitiva, de todos los elementos probatorios analizados se colige la concurrencia de: Actividad- Agente de Riesgo –Exposición–Enfermedad– Relación de Causalidad (art. 6. 2 de la LRT y su reglamentación).** De acuerdo a lo dicho hasta aquí, GALENO ART S.A., debe responder por la indemnización que corresponda a la incapacidad resultante de las siguientes enfermedades profesionales detectadas en la pericia médica oficial: “-*Síndrome cervicobraquial*; -*Espondiloartrosis lumbar*; -*Síndrome del túnel carpiano derecho*; -*tendinitis de los extensores de los dedos de ambas manos*; -*Artrosis en ambas rodillas*; -*Hipoacusia neurosensorial bilateral*. *Incapacidad: 36,12%*. Factores de Ponderación:- *Dificultad para la realización de sus tareas habituales: Intermedia: 10% + Edad 1% = 11% de 36,12% = 3,97% +36,12%. Incapacidad Total: 40,09% de la TOTAL OBRERA”, calificadas como “**Enfermedades Profesionales**”. **6) La Defensa de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por Galeno ART S.A:** en lo que respecta a este tópico, la demandada sostuvo que las enfermedades que denuncia el actor se encuentran excluidas del listado de enfermedades profesionales y que por ello resultan inculpables. Tal pretensión no resulta de recibo en tanto es dable recordar y corresponde aplicar- por la autoridad jerárquica de quien emana y por compartirlo la suscripta- la Jurisprudencia sentada por nuestra **Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Recurso de Hecho en Rivadero Nicolás Cayetano c/ Liberty ART S.A.”**, de fecha 14-08-2013, donde se dispuso: “... *habiéndose demostrado que a causa de las tareas que el actor realizaba, contrajo la enfermedad descripta por la**

*pericial médica, no debe exigirse que aquella respete la triple columna del Decreto 658/2006 para considerarla como contingencia en los términos del art. 6 de la LRT.”*

Tales fundamentos me conducen a **Desestimar la Defensa de Falta de Legitimación Pasiva**, opuesta por la accionada. **7) Cuantificación de la indemnización**: Ahora bien, antes de establecer el monto indemnizatorio –con el objeto de obtener una reparación equitativa y justa para el trabajador- debo inmiscuirme en la Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, en cuanto el plexo normativo excluye de las sumas a tener en cuenta para la determinación del ingreso base las calificadas como no remunerativas. En efecto el precepto legal establece que para calcular el Ingreso Base Mensual debe *“dividirse ...la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones...devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante...”*. Y concretamente en torno a qué debe entenderse por remuneración del trabajador, contamos con el Convenio N° 95 O.I.T. (Art. 75 inc. 22 de la C.N.), el que en su art. 1, establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”* Y en torno al tópico ya se ha expedido en ese sentido, nuestra CSJN, en los precedentes: *“González c/ Polimat SA y otro”* y *“Pérez c/ Disco”* (Fallos 322:2043), los que -en apretada síntesis- sostienen la estricta aplicación del art. 1 del Convenio OIT N° 95. En suma, por las razones dadas, al afectarse claramente el derecho de propiedad y de igualdad del actor, compartiendo todos y cada uno de los argumentos vertidos en dichos autos por la CSJN, me pronuncio por la Declaración de Inconstitucionalidad del Art. 12 apartado 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, debiendo adicionarse a los montos percibidos por el actor en concepto de salario, a efectos del cálculo del IBM, todos los otros que se liquiden bajo la mácula de

“sumas no remunerativas”. Ahora bien, en cuanto al modo de cálculo, es decir considerar los ingresos de los 12 meses anteriores a la producción de la primera manifestación invalidante, corresponde respetar ese procedimiento (instituido en la norma) en tanto esas sumas históricas mensuales (a las que se les adicionarán las calificadas como no remunerativas que se desprenden de los recibos de haberes) se verán compensadas con la aplicación de los intereses que se mandarían a pagar. Así me expido. De acuerdo a lo determinado en los puntos precedentes, corresponde ahora, determinar el monto de la condena por las secuelas incapacitantes que porta el actor (Art. 6 inc. 2 LRT), en base a la fórmula del art. 12 LRT, para el cálculo del IBM. Al respecto señalo que cuento en autos con el informe pericial contable en donde el experto determinó el IBM en la suma de **\$21.848,62**, informe que no fue impugnado por las partes. Así, entonces para calcular la indemnización prevista en el art. 14 apartado 2, inciso b) de la Ley 24.557, (por haber arrojado la pericia médica un porcentaje menor al 50%), corresponde efectuar la siguiente operación: **\$21.848,62** (IBM) x **53 x 40,09%** (Porcentaje de Incapacidad asignado) x **1** (Coeficiente etario que resulta de dividir el número 65 por la edad del actor al momento de la primera manifestación invalidante: 65 años), todo lo cual arroja la suma histórica de **\$464.232,92.**

**8) Consideraciones especiales en torno a la aplicación de la Ley 26.773:** En orden a este tópico, ya hemos dejado determinado con anterioridad que la Ley se encontraba vigente al momento en que al trabajador se le determinan y toma conocimiento de sus patologías invalidantes, por lo que corresponde su aplicación al caso. Ahora bien, corresponde precisar que este nuevo plexo normativo en su **artículo 3** establece: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización*

adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000)”. Por su parte el **artículo 8** prevé: “**Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE**(Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”; y en el **artículo 17** apartados 5 y 6 prescribe: **Apartado 5:** “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. **Apartado 6:** “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”. Conforme se desprende de las normas antes transcriptas, esta ley estableció un sistema de **ajuste semestral**, de “**los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación**”; cuya entrada en vigencia fue fijada a partir de su publicación en el Boletín Oficial y es aplicable a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Bajo esas premisas, corresponde señalar que este marco normativo, no sólo en lo atinente a las nuevas prestaciones que establece en su artículo 3, **no es de aplicación retroactiva**, sino que además **tampoco se ordenó ni para el pasado ni para el futuro una actualización por**

**“depreciación monetaria” de los créditos emergentes de la aplicación de la LRT o del Decreto 1649/09.** En consecuencia, corresponde determinar la forma de aplicación de estas normas a las contingencias producidas después de su entrada en vigencia, pues en relación a las anteriores no es motivo de análisis en esta oportunidad, habida cuenta, a mayor abundamiento, que dicha cuestión fue resuelta por el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia en el sentido de que **no es de aplicación retroactiva**, criterio que comparte la suscripta. Efectuada esta digresión, y retomando el análisis en lo que aquí importa, es decir cómo debe ser aplicada esta normativa, cabe señalar que el artículo 11, apartado 3 de la 24.557 faculta al *“Poder Ejecutivo Nacional a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”*, y en función de esa facultad dictó los Decretos 1278/00 y 1694/09 mejorando las prestaciones dinerarias establecidas en el referido régimen resarcitorio. Sin embargo, el legislador al sancionar la ley 26.773, consideró que los resarcimientos vigentes estaban desactualizados, por lo que dispuso mejorar las prestaciones dinerarias del sistema a octubre de 2013 con base en los valores que fueran fijados al momento del dictado del Decreto 1694/09. De esta manera, sustituyó la necesidad del dictado de nuevos decretos a tales fines, y estableció que los nuevos parámetros se fijarían en forma automática, esto es en las oportunidades previstas en las leyes 24.241 y 26.417, es decir en forma semestral. Y **esta actualización no implica de manera alguna una repotenciación de créditos**, pues ello está expresamente prohibido por las leyes 23928 y 25561. Consecuentemente lo único que ha dispuesto la ley 26.773 en las normas arriba relacionadas, **es fijar los importes mínimos de las indemnizaciones previstas por los artículos 14 y 15 de la ley 24.557, única y exclusivamente.** En otros términos, **estableció un piso mínimo sobre el cual se deben efectuar los cálculos de las indemnizaciones prescriptas por la ley 24.557.** En función de lo expuesto, a los fines de una mayor claridad y comprensión sobre los conceptos antes explicitados, es pertinente subrayar que el **índice RIPTE se aplica sobre los pisos mínimos**

**y las prestaciones adicionales, única y exclusivamente.** Ello así, pues el régimen de reparación es el conjunto normativo integrado por las leyes 26.773, 24557 y sus modificatorias, el Decreto N° 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan; por lo que debe necesariamente concluirse en que **la ley 26773 no estableció una nueva fórmula para calcular la prestación dineraria previstas por los artículos 14 y 15 LRT, multiplicándola por el índice RIPTE desde el 2010, sino que delegó en el Ministerio de Trabajo los incrementos semestrales de los pisos y prestaciones adicionales para así evitar que el Poder Ejecutivo dispusiera, cuando lo considerada oportuno, el aumento por decretos de estos pisos o prestaciones, procurando sanear el desfasaje producido desde el 2009 hasta la vigencia de la ley 26773** . Por otra parte, si las prestaciones dinerarias fijadas por los artículos 14 y 15 LRT se multiplicaran por el índice RIPTE se introduciría un mecanismo de indexación, violando con ello las leyes 23.298 y 25561, pues los mismos están absolutamente prohibidos por esos plexos legales. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que dichas prestaciones se incrementan en función de los aumentos salariales y se le garantiza al trabajador que sufrió una contingencia indemnizable un mínimo ineludible para establecer su reparación pecuniaria. Al establecerse el incremento por el RIPTE de los pisos mínimos y prestaciones adicionales, es del caso destacar que no se trata de un mecanismo indexador establecido como excepción, ya que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda y por otro lado es un indicador para mejorar periódicamente y a futuro los valores indicados y desacredita la idea de actualizar las deudas. Además con ello se evita, como ya se señaló, el dictado de decretos del Poder Ejecutivo para incrementar los pisos y prestaciones al haberse establecido un incremento semestral en forma automática. Por otra parte el legislador se ha referido al **vocablo ajustar que no es lo mismo que el vocablo indexar o actualizar**, ya que de haber pretendido esto último debió haber derogado las leyes 23.298 y 25.561, y al no haberlo hecho las mismas tienen plena vigencia. Finalmente, cabe recordar que la Resolución

Nº 34/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaria de Seguridad Social, y las sucesivas que se dictaron confirmaron **que el incremento es sobre los pisos mínimos y prestaciones adicionales, única y exclusivamente**, al establecer en sus considerandos que: *“Que la Ley Nº 26.773 estableció el Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos de Trabajo Nº 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen. Que, por el artículo 8º de la ley citada en primer término, se dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaria de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de su vigencia. Que, la mentada actualización general se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, modificado por su similar Nº 26.417. Que, de acuerdo a las normas mencionadas, los haberes de todos los beneficiarios del SIPA se ajustan de manera automática cada seis meses, en marzo y en septiembre. Que en cumplimiento de lo normado por la Ley Nº 26.773, corresponde a esta Secretaría actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1.694/09, inicialmente de acuerdo a las variaciones del RIPTE producidas desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE calculada para el año 2012 de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417 y, luego, en función de las variaciones semestrales del RIPTE posteriores a la*

última indicada". En definitiva, conforme las razones anteriormente expuestas la modificación esencial establecida por la ley 26773, **fue la de fijar semestralmente y en forma automática los importes mínimos de las indemnizaciones previstas por los artículos 14 y 15 de la ley 24.557, única y exclusivamente.** (Del voto del Dr. Mario Ricardo Pérez – Cámara del Trabajo de Córdoba- Sala 4ta- en Autos: "Dieguez José Ricardo c/ CNA ART S.A. – ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)- Expte. N° 133500/37-Sentencia N° 18 del 12-03-2013), al que adhiero y cuyos fundamentos adopto. Explicitado cual fue el objetivo de la ley 26.773, corresponde ahora trasladar al aspecto práctico sus alcances, y en tal sentido cabe precisar que ineludiblemente se debe efectuar la comparación entre el importe indemnizatorio que arroje la fórmula prevista por el artículo 14 de la ley 24.557 y el resultante de multiplicar el grado de incapacidad por el piso mínimo vigente a la época de la primera manifestación invalidante, y si del resultado de esa confrontación se verifica que el de la fórmula del artículo 14 es el mayor, la indemnización que se condenará a pagar debe ser ese importe, o viceversa si el obtenido por el segundo procedimiento (grado de incapacidad por el piso mínimo) es superior, será ese entonces el monto de la condena. Bajo esas premisas, cabe puntualizar que el piso mínimo para el período 01/09/2014 al 28/02/2015 establecido por la Resolución N° 22/2014, asciende a \$620.414 por porcentaje de incapacidad: esto es el 40,09%, lo que arroja que la indemnización mínima que debía percibir el actor asciende a **\$248.723,97** (40,09% s/ \$620.414), correspondiendo entonces tener en consideración la suma histórica que arroja la fórmula, por resultar de mayor cuantía, es decir, la suma de **\$464.232,92**. A dicha suma debe adicionársele la **Indemnización del art. 3 Ley 26.773**, es decir, el 20% establecido por dicha normativa, esto es, la suma histórica de \$ **117.493** (mínimo establecido por resolución mencionada supra, por ser de mayor cuantía al obtenido conforme el cálculo 20% sobre \$464.232,92=\$92.846,58), por lo que sumadas ambas cifras obtenemos un **monto histórico de condena** de Pesos quinientos ochenta y un mil setecientos veinticinco con noventa y dos centavos (**\$581.725,92 -Capital Histórico**). 9)

**Intereses a aplicar:** habiéndose determinado por la incapacidad que porta el actor un capital histórico de \$581.725,92 (teniendo en cuenta los mínimos establecidos por la Ley 26.773), los intereses se computarán a partir de la fecha en que el trabajador denunciara a la Aseguradora el padecimiento de las dolencias y emplazara a su reparación (14 de Abril de 2015 -cfr. Telegrama agregado a fs. 77, original reservado en secretaría el que ha quedado reconocido por la demandada al no contestar el traslado que se le corriera, conforme surge de la reseña de prueba – fs. 292). Es ese el momento a partir del cual se tiene a la accionada por constituida en mora y se devengarán intereses hasta el día de su efectivo pago. Solicita el actor en su alegato la aplicación del interés de Tasa Pasiva más el tres (3%) por ciento mensual, citando precedentes de este Tribunal (“*Buffa*”, “*Bonino*”, “*Galvan*” y “*Grella*”). Ratifico en este aspecto, mi convicción sobre que los intereses compensatorios que vienen aplicándose hasta el momento según la doctrina “Hernández” han quedado en abierto desajuste con la realidad económica reinante en los últimos cinco años. En efecto, teniendo en cuenta los vaivenes financieros vividos por nuestro país desde entonces, ello resulta indudablemente perjudicial para el actor, en tanto no puede ni debe aceptarse que aquellas sumas históricas que debió percibir en tiempo oportuno, hayan mantenido su “equivalente valor” a la época actual en que se produce esta condena. Es del caso que, habiendo consultado la suscripta los **índices inflacionarios** publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC- (incluso sospechados de no reflejar la inflación real) surge –según tal medición- que **para el año 2014 fue del 38,53%, para el año 2015 fue del 27,50%, para el año 2016 fue del 40,30%; para el año 2017 fue del 24,80%, para el año 2018 fue del 47,65%, para el año 2019 fue del 53,81% y para el año 2020 fue del 36,10%**. Sumados esos porcentajes “Oficiales” (en el período que aquí interesa –que fueron destacados en negrita-), tenemos que en el lapso transcurrido **desde el acaecimiento de la 1ra manifestación invalidante (17-01-2015) hasta la condena de pago de la indemnización en esta sentencia (15-04-2021) el proceso inflacionario superaba al 230,16%**, -insisto- teniendo en cuenta SOLO las

publicaciones “oficiales”. Asimismo, en refuerzo de tal parámetro comparativo, tengo en cuenta también la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil en nuestro país, el que ha sufrido un notable aumento. Así, pasó de \$4716 en el año 2015 a un valor de \$21.600 desde el 1-03-2021, **implicando un incremento del 358,01%** en dicho período (2015/2021), **reflejando una cruda realidad:** la detracción del Peso y consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Tales circunstancias me persuaden, que efectuados los cálculos indemnizatorios en base a las sumas históricas que percibía el actor en el año anterior a la primera manifestación invalidante, arrojarían un monto indemnizatorio altamente disociado con la realidad económica y remuneratoria al momento de su determinación y por ello muy detraído en su valor, al tiempo de su percepción. Ello no resulta razonable, ni equitativo y perfora las Garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna: Protección del trabajo en sus diversas formas (Art. 14 Bis CN) y derecho propiedad (Art. 17 CN). **En base a ello sostengo, que no debe aceptarse que el contexto de crisis económica que afectó a la República Argentina en los últimos años- conduzca a situaciones ilógicas o inicuas.** Así las indemnizaciones de condena se verán acrecentadas a su vez con los intereses compensatorios que se mandarían a pagar infra. Sostengo con marcada convicción que los magistrados no pueden erigirse en legisladores modificando lisa y llanamente la ley, pero en materia de intereses tampoco pueden permanecer distraídos cuando un estricto sentido de justicia se impone, en tanto impartirla constituye el deber esencial del Poder Judicial. Quede claro entonces, que mi postura no es la de adscribir a la rigidez de los procesos judiciales, ni congelar la aplicación del derecho frente a su dinamismo, habiendo encontrado en el caso de autos una manera distinta –en torno a los intereses usualmente aplicados- considerada más **adecuada y equitativa** para armonizar el conflicto, consistiendo ello en incrementar los intereses a aplicar sobre el capital haciéndolo en la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el tres 3% mensual, según las razones vertidas supra. Tal interés calculado al día del dictado de este pronunciamiento, **arroja una suma total de condena de**

**PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 3.408.940,17)**, correspondiendo a Intereses al 3% mensual (216,30% = \$1.258.249,24) y a Tasa Pasiva del período señalado (269,71% = \$1.568.965), **Total de intereses aplicados sobre el capital =486,01%= \$2.827.214,25; conforme planilla de cálculos judiciales obtenidas del sistema informático del Poder Judicial.** En función de ello, la demandada GALENO ART S.A., deberá abonar al actor la suma precedentemente fijada en concepto de capital e intereses a la fecha (\$3.408.940,17), **en el plazo de cinco días a contar desde que quede firme el presente pronunciamiento, lo que deberá ser depositado en la cuenta judicial que se abrirá a tales efectos a través del SAC, J-Banking.** **10) LAS COSTAS**, se imponen a la demandada vencida (art. 28 de la Ley 7987), estimando justo regular los honorarios de los letrados del actor Abogados Osvaldo Núñez Silva y Sonia N. Bertorello, en la escala media correspondiente, conforme lo autorizan los arts. 29, 31, 33, 36, 39, 97 sus correlativos y concordantes de la ley 9459, y teniendo en cuenta iguales pautas, los honorarios de los letrados de la accionada, doctores Aníbal Rojas y Raúl Tranquilli. Los honorarios de los peritos médico, técnico y contador oficiales se regularán respetando las pautas del art. 49 del Código Arancelario en la suma equivalente a 12 Jus, debiendo adicionarse el 21% en concepto de IVA a favor de la perito médico oficial atento su condición de responsable inscripta debidamente acreditada a fs. 281. **Hago presente** que he merituado toda la prueba producida en la causa, habiendo hecho mención solo de la considerada dirimente para resolver la cuestión propuesta, y que he respetado lo dispuesto por los artículos los arts. 326 y 330 del C. P.C.C. y el art. 155 in fine de la Constitución Provincial. **Cabe precisar** que los demás requerimientos, defensas, argumentos vertidos por las partes e impugnaciones que pudieran haberse formulado, en función de la solución a la que se arriba en los presentes y no habiendo resultado dirimente a los fines de resolver los tópicos controvertidos, han devenido en cuestión abstracta. **11) Reserva de Repetición del Fondo Fiduciario de Enfermedades**

**Profesionales**: Corresponde tener presente el pedido efectuado por la demandada y habilitar oportunamente -si correspondiere- a GALENO ART SA- a repetir del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales ASÌ VOTO. A mérito de todo lo expuesto y de conformidad al Art.63 de la Ley 7987, **RESUELVO**: **I)** Declarar Inconstitucionales los arts. 46 inc. 1; 8 inc. 3); 21, 22 de la Ley 24.557, y arts. 23 a 29 del Decreto 717/96 y en consecuencia competente al Tribunal para entender en la causa, rechazando la Defensa de Falta de Acción. **II)** Rechazar la defensa de Falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, por los fundamentos dados al tratar la única cuestión. **III)** Declarar abstracto el tratamiento de los restantes planteos, defensas y requerimientos de las partes. **IV)** Admitir la demanda incoada por **Juan Domingo Molina**, DNI 8.359.867, en contra de GALENO ART S.A. y en consecuencia mandar a ésta última a pagar al actor, la indemnización prevista en el art. 14 inc. a de la ley 24.557, con las reformas introducidas por la ley 26.773, con más el adicional previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, todo lo cual arroja la suma total de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.408.940,17)**, determinada al día de la fecha, en concepto de capital e intereses por la incapacidad resultante de las patologías detectadas, a saber: “- *Síndrome cervicobraquial*; -*Espondiloartrosis lumbar*; -*Síndrome del túnel carpiano derecho*; -*tendinitis de los extensores de los dedos de ambas manos*; -*Artrosis en ambas rodillas*; -*Hipoacusia neurosensorial bilateral*”, calificadas como Enfermedades Profesionales (Art. 6 apartado 2 ley 24.557) y en base a una **Incapacidad Total del 40,09% de la TO**. **VI)** Condenar a GALENO ART S.A. a depositar la suma indemnizatoria establecida (\$3.408.940,17), a la orden de este Tribunal y para estos autos, dentro de los cinco (5) días siguientes de que quede firme este pronunciamiento en la cuenta judicial que se abrirá a tales efectos a través del SAC, J-Banking. **VII)** Imponer las costas del juicio a la demandada GALENO ART S.A., por resultar objetivamente vencida (art. 28 C.P.T.). Los honorarios que se regulen deberán ser depositados en autos en el mismo plazo que el fijado para el capital.

**VIII)** Habilitar oportunamente y si correspondiere a Galeno ART S.A. a repetir del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. **IX)** Regular los honorarios profesionales de los **Dres. Osvaldo Núñez Silva y Sonia N. Bertorello**, en conjunto y proporción de ley, en la suma de **Pesos setecientos treinta y dos mil novecientos veintidós con trece centavos (\$732.922,13)**, los del **doctor Aníbal Rojas**, en la suma de **Pesos doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y seis con sesenta y tres centavos (\$219.876,63)** y los del **doctor Raúl Tranquilli**, en la suma de **pesos ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro con cuarenta y dos centavos (\$146.584,42)**, todo de acuerdo a las pautas dadas, al tratar la única cuestión propuesta. Regular los honorarios de los peritos oficiales, **Dra. Rossana Cabrera** (médico) en la suma de pesos veintidós mil ciento sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$22.167,48), con más la suma de pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco con diecisiete centavos (\$4.655,17) en concepto de IVA (atento su condición de responsable inscripta), los del **Ing. Ramón Oscar Reyna Nieva** (técnico) en idéntica suma (\$22.167,48) y los de la **Contadora María Estela Cecilia Peirone**, en idéntica suma (\$22.167,48), todo a cargo de la accionada, quien además deberá depositar los aportes establecidos por el art. 17 inc. b de la ley 6469 (15% de los honorarios regulados a la perito médico oficial) esto es la suma de pesos tres mil trescientos veinticinco con doce centavos (\$3.325,12), los establecidos en el art. 24 inc. 2 de la ley 8470 (9% de los honorarios regulados al perito técnico ingeniero oficial), esto es la suma de pesos un mil novecientos noventa y cinco con siete centavos (\$1.995,07) y los dispuestos por el art. 7 inc. b Ley 8349 y 10050 (10% de los honorarios regulados al perito contador oficial), es decir, la suma de pesos dos mil doscientos dieciséis con setenta y cuatro centavos (\$2.216,74). **X)** Emplazar a la condenada en costas para que en el plazo de quince (15) días cumplimente con el pago de la **tasa de justicia** que asciende a pesos sesenta y ocho mil ciento setenta y ocho con ochenta centavos (\$68.178,80) y con los aportes a la Caja de Abogados y Procuradores de la provincia de Córdoba, art. 17 inc. a) de la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a pesos treinta y cuatro

mil ochenta y nueve con cuarenta centavos (\$34.089,40), por cada grupo de letrados, y con los del art. 17. Inc. b) (patrocinio demandada) los que ascienden a la suma de pesos un mil doscientos doce (\$1.212), todo bajo apercibimiento de certificar la deuda y comunicarlo a la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Judicial y al Organismo Previsional correspondiente. Emplazar a todos los letrados intervinientes para que en igual plazo (15 días) oblen el aporte colegial establecido a su cargo en la Ley 5805 y sus modif., bajo apercibimiento de comunicarlo al Colegio de Abogados respectivo. **XI)** Dejar constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona es por no considerarla dirimente para su resolución (art. 327 C.P.C.C.) y que he respetado lo dispuesto por los arts. 326 y 330 del C.P.C.C y el artículo 155 in fine de la Constitución Provincial. **XII)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en el tratamiento de la cuestión propuesta. **XIII)** Protocolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

**PEREDO Roxana Beatriz**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.04.16

**VIGLIOCCO Georgina**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.04.16